

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO DE FAMILIA PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N° 156

(2022) Palmira (V), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós

Rad. 76-520-3110-002-2021-00464-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, que por solicitud de las partes se convierte a Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido a través de apoderados judiciales, por los señores EUFEMIA CONSTAIN Y FERNANDO GAONA, mayores de edad, previo acuerdo que antecede, presentado vía correo electrónico.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores EUFEMIA CONSTAIN Y FERNANDO GAONA, contrajeron matrimonio católico, el día veintitrés (23) de marzo de 2013, en la Parroquia de la Catedral de Nuestra señora del Rosario del Palmar, hecho inscrito en la Notaria Tercera Del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 5977017.

Dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores EUFEMIA CONSTAIN Y FERNANDO GAONA, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar por mutuo acuerdo, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO CATOLICO que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete por mutuo acuerdo, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído por los señores EUFEMIA CONSTAIN Y FERNANDO GAONA, el día veintitrés (23) de marzo de 2013, en la Parroquia de la Catedral de Nuestra señora del Rosario del Palmar, hecho inscrito en la Notaria Tercera Del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 5977017

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) En cuanto a los cónyuges no habrá obligación alimentaria, teniendo en cuenta cada uno cuenta con capacidad para su sostenimiento.

B) Que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Subsanada la demanda, se admitió como divorcio contencioso mediante auto No. 1549 del 22 de noviembre de 2021, emplazado el demandado se le nombró curador ad litem que lo representara, se contestó la demanda, se fijó fecha de audiencia, previo a la celebración de la audiencia, el demandado envió escrito que fue coadyuvado por la parte demandante, solicitando el trámite del presente proceso por el de mutuo acuerdo, en igual sentido acuerdo respecto de sus obligaciones recíprocas, convenio que se procede a aprobar de plano en esta providencia.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores EUFEMIA CONSTAIN Y FERNANDO GAONA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día veintitrés (23) de marzo de 2013, en la Parroquia de la Catedral de Nuestra señora del Rosario del Palmar, hecho inscrito en la Notaria Tercera Del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 5977017

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores EUFEMIA CONSTAIN Y FERNANDO GAONA, solicitan al Juzgado se Decrete por mutuo acuerdo la CESACION DE LOS EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO CATOLICO, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales,

ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores EUFEMIA CONSTAIN Y FERNANDO GAONA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO CATOLICO, del matrimonio contraído el día veintitrés (23) de marzo de 2013, en la Parroquia de la Catedral de Nuestra señora del Rosario del Palmar, hecho inscrito en la Notaria Tercera Del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 5977017, en cuanto a que hubo discrepancia sobre de la existencia o no de bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, se deja claro que es una situación que resuelve aspectos económicos, diferente a la situación del divorcio que cesa las obligaciones personales derivadas del contrato de matrimonio, - art. 113 Código civil, y dicha discusión económica, se debate y decide dentro del respectivo proceso liquidatario.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR POR MUTUO ACUERDO, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre los señores EUFEMIA CONSTAIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.141.485 de Palmira - Valle y FERNANDO GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.022 de Bogotá – Cundinamarca, el día veintitrés (23) de marzo de 2013, en la Parroquia de la Catedral de Nuestra señora del Rosario del Palmar, hecho inscrito en la Notaria Tercera Del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 5977017.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores EUFEMIA CONSTAIN Y FERNANDO GAONA, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 5977017, del libro de matrimonios de la Notaria Tercera Del Circulo de Palmira - Valle. Igualmente inscribase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

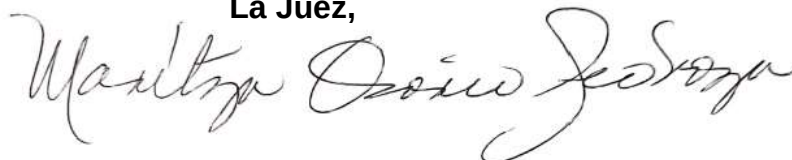
A) En cuanto a los cónyuges no habrá obligación alimentaria, teniendo en cuenta cada uno cuenta con capacidad para su sostenimiento.

B) Que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

6º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).
Palmira, 20/12/2022

La secretaria
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b0c653a79a45ea27ba98e41458da014d43ea7d7581b495eea996e7c5ee86b1**

Documento generado en 19/12/2022 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>